Puerto Madryn, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., V.c/ F., M. G. y otros s/ Ejecutivo**" **(Expte. N° 21 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 502/14), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 33/15.

I. A fs. 155/168, se interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 116/117 por la causal casatoria de arbitrariedad prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones resulta arbitraria en cuanto se aparta infundadamente de la legislación vigente y aplica consecuencias no contempladas por el codificador, de tal modo la conclusión arribada no es una derivación lógica de la legislación vigente, omitiendo infundamente analizar pruebas producidas en la causa, afectando la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso.

En este orden, recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara por considerar que la misma incurre en arbitrariedad al violar lo preceptuado en la normativa mencionada.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal:

a) El presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Dicho incumplimiento de refiere a lo prescripto por el art. 2 e) indicación del carácter en que interviene en el pleito y 2 h) ubicación en el expediente de la resolución recurrida.

En tal inteligencia el Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJCH, 95/SER/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJCH, 97/SER/2013).

b) El quejoso cumplimentó en forma insuficiente lo dispuesto por el art. 292 inc. d) CPCC. El depósito a la orden del Superior Tribunal de justicia debía efectuarse por una cantidad equivalente al tres por ciento (3%) del valor del juicio lo que a todas luces no ocurrió en autos.

El Máximo Tribunal provincial ha establecido recurrentemente, que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el mismo se interpone por lo que la base única para establecer valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (cfr. SI N° 102 y 105/S.R.E./99; 55/S.R.E./02;

119/S.R.E./06, entre otras).

Sabido es que, en virtud de lo dispuesto por el art. 293 CPCC, la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante.

III. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

El art. 289 CPCC dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (SI Nº 50/S.R.E./90 y SD Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Máximo Tribunal provincial considera que "...*la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que declara mal concedido el recurso de apelación impetrado por la quejosa, por lo que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

En mérito a todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación impetrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 155/168, contra la sentencia interlocutoria de fs. 116/117 por la causal casatoria de arbitrariedad, prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-